



Resolución Jefatural N° 00052-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Lima, 17 de junio de 2025

VISTO

El Informe N° 00110-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 16 de julio de 2024 de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, la Resolución Jefatural N° 131-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM del 25 de julio del 2024 de la Unidad de Administración, los descargos del servidor y el Informe N° 00110-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM del 28 de mayo de 2025 de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, el servidor **RICARDO MONTERO CARMELO**, (en adelante **EL SERVIDOR**) fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 044-2017-CASMINAGRI-PSI, como Analista de Contabilidad, por el periodo comprendido desde el 15 de febrero del 2017 hasta la actualidad, encontrándose a la fecha con licencia sin goce de remuneración;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, con fecha 18 de agosto de 2023, mediante el Informe N° 362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, la Coordinadora de Recursos Humanos, informó a la Unidad de Administración del PSI sobre los reportes de tardanzas del personal que labora bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Sede Central, correspondiente al mes de julio del año 2023, encontrándose entre ellos **EL SERVIDOR**, asimismo, recomendó remitir los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, con fecha 18 de agosto de 2023, mediante Memorando N° 1904-2023- MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM, la Jefatura de la Unidad de Administración remitió el Informe N° 362-2023-MINAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH a la Secretaría Técnica a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades de corresponder;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con fecha 20 de febrero de 2024, mediante el Informe N° 0071-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, la Coordinadora de Recursos Humanos, informó a la Unidad de Administración del PSI sobre los reportes de tardanzas del personal que labora bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Sede Central, correspondiente al mes de enero del año 2024, encontrándose entre ellos el **SERVIDOR**; asimismo, recomienda remitir los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, con fecha 21 de febrero de 2024, mediante Memorando N° 410-2024- MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM la Jefatura de la Unidad de Administración remitió el Informe N° 071-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH a la Secretaría Técnica a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades de corresponder;

Que, de los reportes mencionados en los párrafos precedentes se advierte, que **EL SERVIDOR** ha incurrido en tardanzas en los meses de julio del año 2023 y enero del 2024, tal como se muestra a continuación:

SERVIDOR	CANTIDAD DE TARDANZAS JULIO 2023	CANTIDAD DE TARDANZAS ENERO 2024	TOTAL
MONTERO CARMELO RICARDO	6	5	11

Que, con fecha 16 de julio de 2024, mediante Informe N° 00110-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaria Técnica del PAD recomendó al jefe de la Unidad de Administración el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del **SERVIDOR**;

Que, mediante Resolución Jefatural 131-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 25 de julio del 2024, la Unidad de Administración inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **EL SERVIDOR**, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa establecida en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida al “El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”, la cual le fue notificada el 30 de julio de 2024;

Que, con Cartas S/N de fechas 07 y 14 de agosto de 2024, **EL SERVIDOR** solicitó ampliación de plazo por diez (10) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos, pedido que fue aceptado mediante Carta N° 576-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 19 de agosto de 2024;

Que, el 28 de agosto de 2024, **EL SERVIDOR**, mediante Carta S/N, presentó sus descargos contra la falta imputada mediante Resolución Jefatural N° 131-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM;

Que, con fecha 02 de octubre de 2024, mediante Memorando Múltiple N°0011-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, el Director Ejecutivo aceptó la abstención presentada por el Jefe de la Unidad de Administración y designó como Órgano Sancionador al Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje;



Que, mediante Informe N° 00110-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM del 28 de mayo de 2025, debidamente notificado a **EL SERVIDOR** el 30 de mayo de 2025, según Constancia de Notificación, la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario concluyó que luego de meritados los descargos, quedó acreditada la responsabilidad administrativa por parte de **EL SERVIDOR**, por lo tanto, recomendó la sanción de **AMONESTACIÓN VERBAL**; cabe señalar que en el presente caso no se presentó informe oral;

La falta incurrida, la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Jefatural N° 131-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 25 de julio de 2024, la falta incurrida por **EL SERVIDOR** se encuentra tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “n) *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*, debido al siguiente hecho:

- Conforme al reporte remitido por la Coordinación de Recursos Humanos mediante Informe N° 362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH e Informe N° 071-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, se advirtió que **EL SERVIDOR** habría incumplido injustificadamente el horario de ingreso los días **03, 06, 10, 11, 13 y 14 de julio de 2023** y los días **10, 18, 22, 24 y 25 de enero de 2024**, registrándolo fuera del horario establecido en el artículo 7° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del PSI y modificatorias, es decir habría incurrido en seis (6) tardanzas en el mes de julio y cinco (5) tardanzas en el mes de enero del 2024, conforme se advierte en el detalle del Cuadro N° 01 y Cuadro N° 02 del presente documento.

Que, por lo tanto **EL SERVIDOR**, presuntamente habría incumplido las obligaciones de los servidores establecidas en el artículo 4° del RISC, que establece que todo servidor tiene la obligación de concurrir a sus labores puntualmente y cumplir en forma efectiva las jornadas ordinarias y extraordinarias, el horario de trabajo y de refrigerio, asimismo no habría cumplido con lo establecido en el artículo 8° del RISC, que establece que todo servidor tiene la obligación de concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido;

Que, de los hechos expuestos, se advierte de acuerdo al reporte remitido por la Coordinadora de Recursos Humanos a través del Informe N° 362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, se advierte que **EL SERVIDOR** incurrió en tardanzas en el mes de julio de 2023, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 01

NOMBRE	NUMERO DE TARDANZAS	DIA	FECHA	HORA
MONTERO CARMELO RICARDO	1	Lunes	03/07/2023	08:50
	2	Jueves	06/07/2023	08:42
	3	Lunes	10/07/2023	08:55
	4	Martes	11/07/2023	08:52
	5	Jueves	13/07/2023	08:56
	6	Viernes	14/07/2023	08:54

Que, asimismo, de acuerdo al reporte remitido por la Coordinadora de Recursos Humanos con Informe N° 0071-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, advierte que **EL SERVIDOR** incurrió en tardanzas en el mes de enero de 2024, conforme al siguiente detalle:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Cuadro N° 02

NOMBRE	NUMERO DE TARDANZAS	DIA	FECHA	HORA
MONTERO CARMELO RICARDO	1	Jueves	10/01/2024	08:30
	2	Jueves	18/01/2024	08:14
	3	Lunes	22/01/2024	08:15
	4	Miércoles	24/01/2024	08:21
	5	Jueves	25/01/2024	08:12

Que, al respecto, es preciso señalar que el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del PSI, (en adelante El RISC), documento que establece disposiciones generales y específicas, así como normas y procedimientos aplicables a los servidores del Programa Subsectorial de Irrigaciones, ha establecido en su artículo 4° que son obligaciones del personal del Programa, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, entre otras, concurrir a sus labores puntualmente y cumplir en forma efectiva las jornadas ordinarias y extraordinarias, el horario de trabajo y de refrigerio, registrando su asistencia al iniciar y culminar las labores, así como al salir y retornar del refrigerio, y las demás formas establecidas por el Programa;

Que, del mismo modo, el artículo 8° del RISC establece que todo servidor tiene la obligación de concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo con el horario establecido;

Que, en atención a la citada obligación todo empleado o servidor público está obligado legalmente a concurrir puntualmente a su centro de labores, a efectos de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal y el logro de los objetivos de la entidad. 3.8. Al respecto, el artículo 7° del RISC, establece que la jornada de trabajo en el programa es de 08 horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales de lunes a viernes, incluida una (1) hora de refrigerio, desde las 13:00 horas hasta las 14:00 horas, siendo el horario normal según detalle:

Hora de ingreso: 8:30 horas
Hora de refrigerio: 13: 00 horas hasta las 14.00 horas.
Hora de salida: 17:30 horas

Que, cabe precisar que, con fecha 24 de agosto de 2023, a través de la Resolución Directoral Nro. 100-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI, la Dirección Ejecutiva de Programa Subsectorial de Irrigaciones, autoriza el cambio de horario del personal de la Sede Central de acuerdo con el siguiente detalle:

Hora de ingreso: 08:00 horas
Hora de refrigerio: 13:00 horas hasta las 14:00 horas
Hora de salida: 17:00 horas.

Que, en ese contexto, **EL SERVIDOR** vulneró las siguientes normas:

- **Reglamento Interno de los Servidores Civiles del PSI (RISC)**, aprobado con Resolución Directoral N° 166-2016-MIDAGRI-PSI del 13 de abril de 2016 y modificado con Resolución Directoral N° 463-2016-MIDAGRI-PSI del 17 de octubre de 2016, donde se estableció lo siguiente:



“**Artículo 4°.** - Son obligaciones del personal del Programa, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, las siguientes:
(...)”

d. Concurrir a sus labores puntualmente y cumplir en forma efectiva las jornadas ordinarias y extraordinarias, el horario de trabajo y de refrigerio, registrando su asistencia al iniciar y culminar las labores, así como al salir y retornar del refrigerio, y las demás formas establecidas por el Programa. (...)”.

“**Artículo 7°.** - La jornada de trabajo en el programa es de 08 horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales de lunes a viernes, incluida una (1) hora de refrigerio, desde las 13:00 horas hasta las 14:00 horas, siendo el horario normal según detalle:

Hora de ingreso:	8:30 horas
Hora de refrigerio:	13: 00 horas hasta las 14:00 horas.
Hora de salida:	17:30 horas.

(...)”.

Cabe precisar que, con fecha 24 de agosto de 2023, mediante Resolución Directoral Nro. 100-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI, la Dirección Ejecutiva de Programa Subsectorial de Irrigaciones, autorizó el cambio de horario del personal de la Sede Central de acuerdo al siguiente detalle:

Hora de ingreso:	08:00 horas
Hora de refrigerio:	13:00 horas hasta las 14:00 horas
Hora de salida:	17:00 horas

“**Artículo 8°.** - Todo servidor tiene la obligación de concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido; asimismo, de registrar su asistencia al ingreso y salida en los sistemas de control establecidos por el Programa, (...)”.

“**Artículo 9.-** El servidor cuenta con una tolerancia de 10 minutos para su ingreso a laborar, los mismos que no se encuentran afectos a descuentos y son considerados como tardanza (...)”.

La sanción impuesta

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 00110-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM se pronunció sobre el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a **EL SERVIDOR**, precisando lo siguiente:

“(...)”
4.6 *En estos extremos, lo acotado por el **SERVIDOR** no constituye argumentos que desvirtúen la falta imputada, ya que conforme al reporte remitido por la Coordinación de Recursos Humanos mediante Informe N° 362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, se advierte que el **SERVIDOR** habría incumplido injustificadamente el horario de ingreso; toda vez que los días 03, 06, 10, 11, 13 y 14 de julio de 2023 habría marcado su ingreso a la entidad fuera del horario establecido en el artículo 7° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del PSI.*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- 4.7 *Mas aún, mediante Informe N° 0071-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, se afirma que el **SERVIDOR** los días 10, 18, 22, 24 y 25 de enero de 2024 también habría marcado su ingreso a la entidad fuera del horario establecido.*
- 4.8 *Por lo que, el **SERVIDOR** ha incumplido las obligaciones de los servidores establecidas en el artículo 4° del RISC, que establece que todo servidor tiene la obligación de concurrir a sus labores puntualmente y cumplir en forma efectiva las jornadas ordinarias y extraordinarias, el horario de trabajo y refrigerio, así como también no cumplió con lo establecido en el artículo 8° del RISC, que establece que todo servidor tiene la obligación de concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo a los horarios establecidos.*
- 4.9 *En este orden de ideas, el órgano Instructor, habiendo evaluado los medios de prueba consideró que existían los elementos suficientes para el inicio del PAD contra el **SERVIDOR** por el incumplimiento a la horario y jornada laboral en el mes de julio del 2023 y enero de 2024, teniendo como medio de prueba el “Registro Permanente de Control de Asistencia” del mes de julio del 2023 y enero de 2024, a través del cual se verifica que el **SERVIDOR** habría incumplido con el horario de ingreso a la Entidad.*
- 4.10 *Por lo expuesto, el **SERVIDOR** no podría sustentar sus descargos en la ausencia de medios probatorios, toda vez que como se ha señalado precedentemente se tiene el “Registro Permanente de Control de Asistencia” del mes de julio del 2023 y enero de 2024, sí como lo señalado en los Informes N° 362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH y N° 0071-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH.*

Que, asimismo, el Órgano Instructor expresó que quedó acreditada la falta administrativa contenida en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, imputada a **EL SERVIDOR**, al haber incurrido en tardanzas injustificadas los días 03, 06, 10, 11, 13 y 14 de julio de 2023 y los días 10, 18, 22, 24 y 25 de enero de 2024 y precisó la correspondencia de la imposición de una sanción de **Amonestación Verbal**, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; el citado Informe fue debidamente notificado el 29 de mayo de 2025, según Constancia de Notificación a efectos que, de considerarlo conveniente solicite un Informe Oral; sin embargo, no lo solicitó;

Que, ahora bien, siendo el estado del procedimiento, este Órgano Sancionador emite su pronunciamiento con la documentación que obra en el expediente donde se aprecian los descargos presentados por **EL SERVIDOR** mediante Escrito s/n presentado el 28 de agosto de 2024, cuyos argumentos son los siguientes:

“(…) Que habiendo sido notificado el día 30. JUL.2024, la Resolución Jefatural N° 00131-024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, por haber incurrido en el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, sustentándose en el Informe N° 0110-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, emitido por la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinarios del PSI, en el cual se precisa:

La posible sanción a la presunta falta cometida (...) se tendrá en cuenta la base del análisis de los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario (...)



SE RESUELVE:

Artículo Primero. *Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **Ricardo Montero Carmelo**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal n del artículo 85° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, es decir el incumplimiento injustificado del horario y de la jornada de trabajo conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.*

El PAD sostiene que “presuntamente se habría incumplido las obligaciones establecidas en el Artículo 4° del RISC, que establece que todo servidor tiene la obligación de concurrir a sus labores puntualmente y cumplir en forma efectiva las jornadas ordinarias y extraordinarias, el horario de trabajo y de refrigerio, asimismo, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 8 del RISC, que establece que todo trabajador tiene la obligación de concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido.

En amparo al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, detallo a continuación ante su distinguido despacho lo siguiente:

En merito al informe N° 0110-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, que forma parte de la resolución notificada, no se evidencia acción alguna sobre la base del cumplimiento del artículo 89° de la ley 30057-ley del servicio civil.

Artículo 89° la amonestación:

La amonestación es verbal o escrita, la amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de la amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario (...) De acuerdo con la Resolución Directoral 166-2016-MINAGRI-PS de fecha 13 de abril del 2016 en el reglamento interno de los Servidores Civiles del PSI, precisa:

Artículo 42°

*(...) **tipos de faltas:** Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, siendo estas las siguientes:*

Faltas leves: Constituyen faltas leves que se sancionan con amonestación verbal o escrita.

(...)

Durante la evaluación por parte del PA, no se advierte la existencia de documento probatorio en cumplimiento de los artículos precedentes motivo por el cual no existe sustento válido previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del suscrito; en consecuencia, no se cuenta con un hecho típico pasible de sanción”.

Que, de acuerdo a lo contemplado por el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC) y su Reglamento General, no solo se garantiza el derecho de defensa del personal investigado, quien tiene la libertad y oportunidad de aportar las pruebas de descargo que estime pertinente, sino se prevé, además, que las autoridades del PAD (órgano instructor y sancionador, respectivamente) tienen el deber de valorar y pronunciarse sobre los hechos y falta imputados;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, por lo tanto, la revisión, análisis, valoración y pronunciamiento respecto de los descargos presentados por **EL SERVIDOR**, como los otros medios probatorios e información recabados, incumbe, de forma autónoma, a este órgano sancionador, emitir pronunciamiento; en ese sentido se colige lo siguiente:

Que, con la documentación que el Jefe de la Unidad de Administración remitió a la Secretaría Técnica, contenida en el Memorando N° 01904-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM y en el Memorando N° 00410-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, a través de los cuales se remitieron los informes del Coordinador de Recursos Humanos Nos 0362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM/RRHH y 000071-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM/RRHH, respectivamente, se puso de manifiesto el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo, adjuntando además, el Registro Permanente de Control de Asistencia correspondiente **EL SERVIDOR**;

Que, es así que, del Registro Permanente de Control de Asistencia, donde **EL SERVIDOR** consignó de manera personal su horario laboral, se aprecia lo siguiente:

Mes de julio 2023:

Registro Permanente de Control de Asistencia																
Desde: 2023-07-01 Hasta: 2023-07-31																
EMPRESA: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES				CODIGO: 10182183												
RUC: 28414868216				APELLIDOS Y NOMBRES: MONTERO CARMELO RICARDO DNI: 10182183												
DIRECCIÓN: AV. REPUBLICA DE CHILE 485				AREA: GENERAL												
Fecha	Horario	ENTRADA	SALIDA	ENTRADA	SALIDA	Teóricas	Laboradas	SOLES	Tarde	SOLES	Falta	SOLES	Extra 25%	SOLES	Extra 35%	SOLES
Sab 2023-07-01	00:00-00:00					00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Dom 2023-07-02	00:00-00:00					00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Lun 2023-07-03	08:30-17:30	08:50	19:07			08:00	09:17	234.57	00:20	8.42	0	01:17	40.53	00:00	0	00:00
Mar 2023-07-04	08:30-17:30	08:40	18:51			08:00	09:21	236.25	00:00	0	0	01:21	42.64	00:00	0	00:00
Mie 2023-07-05	08:30-17:30	08:37	19:00			08:00	09:30	240.04	00:00	0	0	01:30	47.38	00:00	0	00:00
Jue 2023-07-06	08:30-17:30	08:42	18:33			08:00	08:51	223.62	00:12	5.05	0	00:51	26.85	00:00	0	00:00
Vie 2023-07-07	08:30-17:30	08:39	18:50			08:00	09:20	235.83	00:00	0	0	01:20	42.11	00:00	0	00:00
Sab 2023-07-08	00:00-00:00					00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Dom 2023-07-09	00:00-00:00					00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Lun 2023-07-10	08:30-17:30	08:55	18:46			08:00	08:51	223.62	00:25	10.53	0	00:51	26.85	00:00	0	00:00
Mar 2023-07-11	08:30-17:30	08:52	15:27			08:00	05:35	141.08	00:22	9.26	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Mie 2023-07-12	08:30-17:30	08:37	19:41			08:00	10:11	257.31	00:00	0	0	02:00	63.17	00:11	6.25	00:00
Jue 2023-07-13	08:30-17:30	08:56	19:40			08:00	09:44	245.94	00:26	10.95	0	01:44	54.75	00:00	0	00:00
Vie 2023-07-14	08:30-17:30	08:53	21:30			08:00	11:37	293.52	00:23	9.69	0	02:00	63.17	01:37	55.15	00:00
Sab 2023-07-15	00:00-00:00	21:30				00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Dom 2023-07-16	00:00-00:00					00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Dom 2023-07-17	08:30-17:30	08:39	18:27			08:00	08:57	226.14	00:00	0	0	00:57	30.01	00:00	0	00:00
Lun 2023-07-18	08:30-17:30	08:40	18:20			08:00	08:50	223.2	00:00	0	0	00:50	26.32	00:00	0	00:00
Mar 2023-07-19	08:30-17:30	08:30	18:46			08:00	09:16	234.15	00:00	0	0	01:16	40.01	00:00	0	00:00
Mie 2023-07-20	08:30-17:30	08:36	18:43			08:00	09:13	232.88	00:00	0	0	01:13	38.43	00:00	0	00:00
Jue 2023-07-21	08:30-17:30	08:38	18:34			08:00	09:04	229.09	00:00	0	0	01:04	33.69	00:00	0	00:00
Sab 2023-07-22	00:00-00:00					00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Dom 2023-07-23	00:00-00:00					00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Lun 2023-07-24	08:30-17:30	08:18	17:48			08:00	08:18	209.72	00:00	0	0	00:18	9.48	00:00	0	00:00
Mar 2023-07-25	08:30-17:30	08:32	18:23			08:00	08:53	224.46	00:00	0	0	00:53	27.9	00:00	0	00:00
Mie 2023-07-26	08:30-17:30	08:40	18:45			08:00	09:15	233.72	00:00	0	0	01:15	39.48	00:00	0	00:00
Jue 2023-07-27	00:00-00:00					00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Vie 2023-07-28	00:00-00:00					00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Sab 2023-07-29	00:00-00:00					00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Dom 2023-07-30	00:00-00:00					00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Lun 2023-07-31	08:30-17:30	08:26	18:49			08:00	09:19	235.41	00:00	0	0	01:19	41.59	00:00	0	00:00
TOTAL TRAB						152:00	173:22	4380.55	02:08	53.9	0	0	21:59	694.36	01:48	61.4

Reporte de Asistencia

Página Nro. 1

Emitted: 14/08/2023 09:08:17

Que, según consta en el mes de julio 2023, **EL SERVIDOR** registró durante seis (6) días, marcaciones de asistencia con diferentes rangos de tiempo o minutos, lo cual significa que no cumplió su horario y jornada laboral y tampoco, contó previamente con la autorización o justificación de su jefe inmediato, pues no se evidencia de su descargo la presentación documento alguno que acredite que se le concedió el permiso en las fechas señaladas;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Mes de enero 2024:

Registro Permanente de Control de Asistencia																
Desde: 2024-01-01 Hasta: 2024-01-31																
EMPRESA: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES				CODIGO: 10182183												
RUC: 20414868216				APELLIDOS Y NOMBRES: MONTERO CARMELO RICARDO DNI: 10182183												
DIRECCIÓN: AV. REPUBLICA DE CHILE 485				AREA: GENERAL												
Fecha	Horario	ENTRADA	SALIDA	ENTRADA	SALIDA	Teóricas	Laboradas	SOLES	Tarde	SOLES	Falta	SOLES	Extra 25%	SOLES	Extra 35%	SOLES
Lun	2024-01-01	08:00-17:00				08:00	08:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Mar	2024-01-02	08:00-17:00				08:00	08:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Mie	2024-01-03	08:00-17:00				08:00	08:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Jue	2024-01-04	08:00-17:00				08:00	08:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Vie	2024-01-05	08:00-17:00				08:00	08:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Sab	2024-01-06	00:00-00:00				00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Dom	2024-01-07	00:00-00:00				00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Lun	2024-01-08	08:00-17:00	07:51	18:01		08:00	09:01	229.71	00:00	0	0	01:01	32.38	00:00	0	00:00
Mar	2024-01-09	08:00-17:00	07:48	18:25		08:00	09:25	239.9	00:00	0	0	01:25	45.11	00:00	0	00:00
Mie	2024-01-10	08:00-17:00	08:30	18:14		08:00	08:44	222.49	00:30	12.74	0	00:44	23.35	00:00	0	00:00
Jue	2024-01-11	08:00-17:00	08:01	18:12		08:00	09:12	234.38	00:00	0	0	01:12	38.21	00:00	0	00:00
Vie	2024-01-12	08:00-17:00	08:02	20:00		08:00	11:00	280.23	00:00	0	0	02:00	63.69	01:00	34.39	00:00
Sab	2024-01-13	00:00-00:00	20:00			00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Dom	2024-01-14	00:00-00:00				00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Lun	2024-01-15	08:00-17:00	08:03	18:43		08:00	09:43	247.54	00:00	0	0	01:43	54.67	00:00	0	00:00
Mar	2024-01-16	08:00-17:00	08:05	18:15		08:00	09:15	235.65	00:00	0	0	01:15	39.81	00:00	0	00:00
Mie	2024-01-17	08:00-17:00	07:48	18:36		08:00	09:36	244.57	00:00	0	0	01:36	50.95	00:00	0	00:00
Jue	2024-01-18	08:00-17:00	08:14	18:09		08:00	08:55	227.16	00:14	5.94	0	00:55	29.19	00:00	0	00:00
Vie	2024-01-19	08:00-17:00	08:01	19:03		08:00	10:03	256.03	00:00	0	0	02:00	63.69	00:03	1.72	00:00
Sab	2024-01-20	00:00-00:00	19:03			00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Dom	2024-01-21	00:00-00:00				00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Lun	2024-01-22	08:00-17:00	08:15	18:23		08:00	09:08	232.68	00:15	6.37	0	01:08	36.09	00:00	0	00:00
Mar	2024-01-23	08:00-17:00	08:08	18:44		08:00	09:44	247.96	00:00	0	0	01:44	55.2	00:00	0	00:00
Mie	2024-01-24	08:00-17:00	08:21	17:40		08:00	08:19	211.87	00:21	8.92	0	00:19	10.08	00:00	0	00:00
Jue	2024-01-25	08:00-17:00	08:12	19:15		08:00	10:03	256.03	00:12	5.1	0	02:00	63.69	00:03	1.72	00:00
Vie	2024-01-26	08:00-17:00	08:05	18:18		08:00	09:18	236.92	00:00	0	0	01:18	41.4	00:00	0	00:00
Sab	2024-01-27	00:00-00:00				00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Dom	2024-01-28	00:00-00:00				00:00	00:00	0	00:00	0	0	00:00	0	00:00	0	00:00
Lun	2024-01-29	08:00-17:00	08:00	18:57		08:00	09:57	253.48	00:00	0	0	01:57	62.1	00:00	0	00:00
Mar	2024-01-30	08:00-17:00	08:02	19:40		08:00	10:40	271.74	00:00	0	0	02:00	63.69	00:40	22.93	00:00
Mie	2024-01-31	08:00-17:00	08:00	18:23		08:00	09:23	239.05	00:00	0	0	01:23	44.05	00:00	0	00:00
TOTAL TRAB						184:00	211:26	4367.39	01:32	39.07	0	0	25:40	817.35	01:46	60.76

Reporte de Asistencia

Página Nro. 1

Emitido: 12/02/2024 15:02:52

Que, según consta en el mes de **enero 2024**, **EL SERVIDOR** registró durante cinco (5) días, marcaciones de asistencia con diferentes rangos de tiempo o minutos, lo cual significa que no cumplió su horario y jornada laboral y tampoco, contó previamente con la autorización o justificación de su jefe inmediato, pues no se evidencia de su descargo la presentación documento alguno que acredite que se le concedió el permiso en las fechas señaladas;

Que, por estas consideraciones, ha quedado demostrado que los días los días 03, 06, 10, 11, 13 y 14 de julio de 2023 y los días 10, 18, 22, 24 y 25 de enero de 2024, **EL SERVIDOR**, incumplió su horario y jornada de trabajo, sin que previamente haya contado con la autorización formal o justificación de un permiso y/o licencia, conforme lo establece en el Reglamento Interno de Trabajo del PSI, demostrándose que no realizó labor efectiva durante ese periodo de tiempo, pues tuvo un total de 11 tardanzas, conforme se describe a continuación, configurándose el incumplimiento del horario y jornada laboral, hecho concordado con los informes del Coordinador de Recursos Humanos y el Registro Permanente de Control de Asistencia, siendo este la evidencia que el mismo **SERVIDOR** dejó al registrar personalmente sus ingresos y salidas y donde se verificaron las tardanzas al trabajo durante las referidas horas y fechas, pese a que tenía la obligación de cumplir con el horario de trabajo, el mismo que representaba el periodo de tiempo durante el cual se debía encontrar a disposición del empleador para la prestación efectiva de servicios:

SERVIDOR	CANTIDAD DE TARDANZAS JULIO 2023	CANTIDAD DE TARDANZAS ENERO 2024	TOTAL
MONTERO CARMELO RICARDO	6	5	11



Que, de conformidad con lo expuesto, este Órgano Sancionador concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad de **EL SERVIDOR** contra la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "*n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*", recomendando la imposición de la sanción de **Amonestación Verbal**, toda vez que, la falta no reviste la gravedad suficiente para ameritar una suspensión;

Que, corresponde precisar que el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que **EL SERVIDOR** adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia de **EL SERVIDOR**; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que **EL SERVIDOR**; actuó en su condición de Analista de Contabilidad de la Unidad de Administración. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que **EL SERVIDOR** actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error a **EL SERVIDOR**.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** **EL SERVIDOR** no actuó en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que **EL SERVIDOR** al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, para la determinación de la sanción, se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Con los descargos presentados por **EL SERVIDOR**, esta autoridad verificó que si bien acumuló en el mes de julio de 2023 un total de seis (06) tardanzas y en el mes de enero de 2024 cinco (5) tardanzas, no se ha evidenciado en el presente procedimiento administrativo disciplinario que ello haya constituido una afectación a los intereses generales del Estado.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio en el presente caso.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** **EL SERVIDOR** al momento de los hechos ocupaba el puesto de Analista de Contabilidad de la Unidad de Administración, bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios- CAS, por lo que cuenta con vínculo laboral, en consecuencia su deber de conocer los deberes y obligaciones con la Entidad es mayor por ello debió apreciar que en las entidades Públicas se exige el respeto al horario laboral, demostrando puntualidad y diligencia para su cumplimiento.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se evidencia la presente condición.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** De la revisión de su legajo se advierte que el **SERVIDOR**, no ha sido sancionado por una falta análoga a la descrita en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la Infracción:** De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el hecho infractor, corresponde a una falta administrativa referida al incumplimiento de la jornada y horario laboral; sin embargo, su naturaleza no es de gravedad, ni transgrede otros bienes jurídicos.
- k) **Antecedentes del servidor:** De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el **SERVIDOR** no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, asimismo, no registra sanciones en su legajo.
- l) **Subsanación voluntaria:** De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el **SERVIDOR**, no ha realizado una subsanación voluntaria.



- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor:** De los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte de **EL SERVIDOR**.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad:** Se evidencia que **EL SERVIDOR** no ha reconocido la falta cometida.

Que, para determinar la sanción se ha tenido en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 87° los cuales se vinculan con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que “Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”¹;

Que, el Tribunal Constitucional en relación al principio de razonabilidad ha señalado que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”; y que, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública “(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las persona”;

Que, al respecto, debemos tener en cuenta que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, la grave afectación a los intereses generales, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, por lo que siendo que en el presente caso, si bien se encuentra acreditada la falta, también se advierte la existencia de una circunstancia atenuante que justifica la acción incurrida, por lo tanto no resultaría razonable imponer una sanción grave;

Que, en torno a los argumentos expuestos, este Órgano Sancionador, en virtud a los criterios de graduación esbozados precedentemente y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se encuentra conforme con la recomendación realizada por el Órgano Instructor mediante Informe N° 00110-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, considerando que la falta en la que incurrió **EL SERVIDOR** no reviste de gravedad para ser

¹ Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.



sancionada con Suspensión de labores sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta trescientos sesenta y cinco días (365) o con amonestación escrita, siendo que la sanción que le corresponderá será la de AMONESTACIÓN VERBAL², la cual se impone conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en la cual se le deberá exhortar a no incurrir en la misma conducta;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Jefatural N° 00131-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM contra el servidor **RICARDO MONTERO CARMELO**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR a la Unidad de Administración, los actuados administrativos para la ejecución de las acciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR de la presente resolución al servidor **RICARDO MONTERO CARMELO**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese,

«NDOLORIER»

NESTOR RAUL DOLORIER MANZANEDA
UNIDAD GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

² Conforme a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la amonestación verbal debe ser efectuada por el jefe Inmediato en forma personal y reservada.